

**AUTO N. 04290**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y el cumplimiento del requerimiento hecho por esta autoridad ambiental mediante radicado 2021EE286473 del 24/12/2021, llevó a cabo visita técnica de control y vigilancia el día 21 de septiembre de 2022, al predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 67 Sur, CHIP AAA0022BATD, de esta ciudad, de propiedad de los señores **LEOVIGILDO RICO FERNÁNDEZ** identificado con documento de identidad No. 449.778 y la señora **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO** identificada con documento de identidad No. 21.100.323, donde presuntamente se llevan a cabo actividades relacionadas con la transformación de pieles.

Que mediante el oficio de radicado 2021EE286473 del 24 de diciembre de 2021, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, requirió a los señores **LEOVIGILDO RICO HERNÁNDEZ** y **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO**, identificados con C.E. 449778 y C.C. 21.100.323, respectivamente, como propietarios del predio con nomenclatura urbana KR 18 B Bis No. 59 – 67 Sur (AAA0022BATD) de la localidad de Tunjuelito, para que en un término de tres (3) días calendario a partir del recibo del presente requerimiento garantice el cumplimiento de:

“(…)

- *Presentar los datos generales de la persona natural o jurídica (razón social, nit, representante legal, código CIU, número de matrícula, fecha de inicio de operación) que realiza actividades económicas en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B Bis No. 59 – 67 Sur (AAA0022BATD).*

- *Enviar ante esta entidad un informe detallado en el cual se evidencie el estado actual del predio, las actividades económicas generadoras de vertimientos que se realizan en el predio y si estos son dirigidos a*

*un sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas se deberá describir los procesos que se ejecutan junto con un registro fotográfico.*

(...)"

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14256 del 10 de noviembre del 2022 (2022IE292846)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de manejo, tratamiento y disposición final de vertimientos, el cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

"(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14256 del 10 de noviembre del 2022 (2022IE292846)**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de evaluación, control y seguimiento en materia de vertimientos, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

### 1. OBJETIVO

*Efectuar visita de control y vigilancia al predio con nomenclatura urbana KR 18 B Bis No. 59 – 67 Sur del barrio San Benito, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo evaluar el cumplimiento del requerimiento No. 2021EE286473 del 24/12/2021 (...)"*

"(...)

### 4.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento 2021EE286473 del 24/12/2021 "Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar los datos generales de la persona natural o jurídica (razón social, nit, representante legal, código CIIU, número de matrícula, fecha de inicio de operación) que realiza actividades económicas en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B Bis No. 59 – 67 Sur (AAA0022BATD).</li> <li>- Enviar ante esta entidad un informe detallado en el cual se evidencie el estado actual del predio, las actividades económicas generadoras de vertimientos que se realizan en el predio y si estos son</li> </ul>	<p>Una vez revisado el sistema de información Forest se evidencia que el usuario no ha dado respuesta a la información solicitada.</p>	<b>NO</b>

Requerimiento 2021EE286473 del 24/12/2021 "Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos"		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
dirigidos a un sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas se deberá describir los procesos que se ejecutan junto con un registro fotográfico.		

#### 4.3 CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

##### 4.3.1 NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<b>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009.</b>  "Visitas de inspección"	La visita técnica realizada el 21/09/2022 no fue atendida, sin embargo, cabe mencionar que cuando se procedió a realizar llamado a la puerta, atendió el llamado una persona la cual no suministro información que permita determinar las actividades desarrolladas en el predio.	<b>NO</b>

#### 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Se realiza visita técnica de control el día 21/09/2022 al predio ubicado en la KR 18 B BIS 59 67 SUR (chip catastral AAA0022BATD) del barrio San Benito, al momento de realizar la inspección, se llamó a la puerta, donde atendió el llamado una persona que no se identifica y que indica que el dueño no se encontraba en el predio, por lo tanto, se le solicitó un numero de contacto donde se pudiera comunicar con el propietario del establecimiento, a lo cual se rehusó manifestando que no lo tenía y procedió a irse del lugar. Considerando lo anterior y de acuerdo con lo que se pudo observar se identificó una estructura de bombos o fulones (registro fotográfico) con lo que se puede concluir que en el predio presuntamente se realizan actividades relacionadas con la transformación de pieles.</p> <p>Teniendo en cuenta que las visitas de control del año 2021 y 2022 no han sido efectivas, se procede a consultar nuevamente la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), y se ratifica que, en los apartados de servicio catastral y certificado de tradición y libertad, los propietarios del predio son el señor <b>LEOVIGILDO RICO HERNÁNDEZ</b> identificado con documento de identidad No. 449778 y la señora <b>BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO</b> identificada con documento de identidad No. 21100323.</p> <p>Por lo anterior, el usuario se encuentra dando incumplimiento al Artículo 30 de la Resolución 3957 de 2009, el cual determina que:</p> <p><b>"...Artículo 30°. Visitas de inspección.</b> Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones..."</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO CUMPLE</b>
<p><i>Por otra parte, una vez evaluado el cumplimiento del requerimiento SDA No. 2021EE286473 del 24/12/2021, se procedió a consultar los antecedentes del sistema de información de la entidad FOREST, donde se pudo verificar que, a la fecha de proyección del presente concepto técnico, los usuarios <b>LEOVIGILDO RICO HERNÁNDEZ</b> identificado con documento de identidad No. 449778 y <b>BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO</b> identificada con documento de identidad No. 21100323, no dieron cumplimiento al requerimiento dentro del término indicado (3 días calendario). El mismo se notificó el día 27/12/2021 con acuso de recibido por parte del señor Hernando Rico.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### 2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (…).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 14256 del 10 de noviembre del 2022 (2022IE292846)**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón esta Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos:**

**Resolución 3957 del 2009** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital"*.

**"Artículo 30º. Visitas de inspección.** Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones..."

Requerimiento 2021EE286473 del 24/12/2021

*"Cumplimiento de normatividad ambiental en materia de vertimientos"*

- *Presentar los datos generales de la persona natural o jurídica (razón social, nit, representante legal, código CIU, número de matrícula, fecha de inicio de operación) que realiza actividades económicas en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B Bis No. 59 – 67 Sur (AAA0022BATD).*
- *Enviar ante esta entidad un informe detallado en el cual se evidencie el estado actual del predio, las actividades económicas generadoras de vertimientos que se realizan en el predio y si estos son dirigidos a un sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas se deberá describir los procesos que se ejecutan junto con un registro fotográfico.*

*(...)"*

Que, así las cosas, y conforme se indica en el presente concepto, esta Entidad evidenció que los señores **LEOVIGILDO RICO FERNÁNDEZ** identificado con documento de identidad No. 449.778

y la señora **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO** identificada con documento de identidad No. 21.100.323, donde presuntamente se realizan actividades relacionadas con la transformación de pieles, en el predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 67 Sur, CHIP AAA0022BATD, de esta ciudad, presuntamente infringieron la normativa ambiental en materia de vertimientos al no dar cumplimiento a la normatividad ambiental sobre la materia.

Según la Resolución 3957 del 2009

- Por no atender la visita por la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos

Según el requerimiento 2021EE286473 del 24/12/2021

- Por no presentar los datos generales de la persona natural o jurídica, (razón social, NIT. representante legal, código CIU, número de matrícula, fecha de inicio de operación) que realiza actividades económicas en el predio con nomenclatura urbana KR 18 B Bis No. 59 – 67 Sur (AAA0022BATD).
- Por no enviar a la entidad un informe detallado en el cual se evidencie el estado actual del predio, las actividades económicas generadoras de vertimientos que se realizan en el predio y si estos son dirigidos a un sistema de tratamiento de Aguas Residuales no Domesticas se deberá describir los procesos que se ejecutan junto con un registro fotográfico.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores **LEOVIGILDO RICO FERNÁNDEZ** identificado con documento de identidad No. 449.778 y la señora **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO** identificada con documento de identidad No. 21.100.323, donde presuntamente se realizan actividades relacionadas con la transformación de pieles, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **LEOVIGILDO RICO FERNÁNDEZ** identificado con documento de identidad No. 449.778 y la señora **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO** identificada con documento de identidad No. 21.100.323, propietarios del predio ubicado en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 67 Sur, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **LEOVIGILDO RICO FERNÁNDEZ** identificado con documento de identidad No. 449.778 y la



señora **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO** identificada con documento de identidad No. 21.100.323, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 18 B Bis No. 59 – 67 Sur, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: los señores **LEOVIGILDO RICO FERNÁNDEZ** identificado con documento de identidad No. 449.778 y la señora **BLANCA LILIA MONTENEGRO DE RICO** identificada con documento de identidad No. 21.100.323, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 14256 del 10 de noviembre del 2022 (2022IE292846)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2022-5963**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

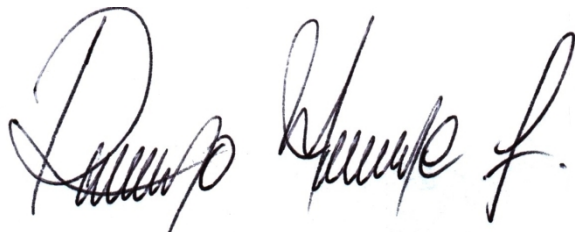
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental o el que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de julio del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**

## DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

**Elaboró:**

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE

CPS:

CONTRATO 20230391  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Revisó:**

CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO

CPS:

CONTRATO 20230406  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

29/07/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023